

conservación y manejo de la vicuña, y lo ratificó mediante Decreto Ejecutivo N° 794 del 14 de abril de 1982, publicado en el Registro Oficial 226 de 21 de abril de 1982, reconociendo a esa especie como una alternativa de producción económica para beneficio de las comunidades indígenas y campesinas andinas;

Que en materia de regulación para su conservación, manejo y aprovechamiento sostenible, los camélidos sudamericanos del país requieren de un tratamiento diferenciado entre las especies silvestres -vicuñas (*Vicugna vicugna*)- y las especies domésticas - llama (*Lama glama*) y alpaca (*Lama pacos*), puesto que para la primera por tratarse de una especie silvestre amenazada en proceso de reintroducción en el país requiere de un régimen de protección, mientras que las restantes se trata de atender a su aprovechamiento sustentable por tratarse de especies de alto valor económico e importancia ecológica;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 505 de 22 de enero de 1999, publicado en el Registro Oficial N° 118 de 28 de enero de 1999, se estableció que el Ministerio del Ambiente ejercerá las funciones y atribuciones que la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre asigna al Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que es política nacional del Estado ecuatoriano promover el aprovechamiento sostenible de los recursos biológicos constantes en el territorio nacional, y en consecuencia al manejo de llamas y alpacas dentro de las áreas protegidas a cargo del Ministerio del Ambiente; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la ley,

Decreta:

Art. 1.- El uso sostenible y el aprovechamiento comercial de la llama (*Lama glama*) y la alpaca (*Lama pacos*) hacia y desde el territorio nacional, su importancia y exportación estarán sujetos a las respectivas normas sobre bioseguridad, control sanitario, producción ganadera y el comercio de productos a nivel nacional como internacional.

Art. 2.- La caza y comercialización interna y la exportación de la vicuña (*Vicugna vicugna*), así como la exportación de sus elementos constitutivos y productivos derivados, conforme a lo establecido en el Art. 3 del convenio para la conservación y manejo de la vicuña, y lo establecido en la convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres (CITES), se encuentra prohibida hasta tanto el Estado determine que las poblaciones de esta especie han alcanzado un nivel que garantice su conservación y permita su aprovechamiento sostenible.

Art. 3.- Para fomentar la propagación de los camélidos silvestres (vicuña), se permite su tenencia y manejo por parte de comunidades indígenas y campesinas bajo el estricto control del Estado, a través del Ministerio del Ambiente, de preferencia en el ámbito de las áreas naturales protegidas pero también en áreas naturales privadas ecológicamente aptas que para el efecto y que hayan sido declaradas reservas privadas y estén manejadas según los principios que establezca la autoridad ambiental nacional.

N° 666

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que existe evidencia histórica que demuestre que en tiempos precolombinos el territorio ecuatoriano estuvo habitado por cuatro especies de camélidos sudamericanos, la vicuña; vicugna; guanaco, llama guanicoe; llama, llama glama; y, alpaca, llama pacos, los mismos que representan singular importancia para el país por su valor ecológico, económico y cultural;

Que mediante Decreto Supremo N° 84 de 11 de febrero de 1976, publicado en el Registro Oficial N° 30 de 20 de febrero de 1976 el Estado ecuatoriano se adhirió al convenio para la conservación de la vicuña, suscrito entre los gobiernos de Bolivia y Perú, en la Paz-Bolivia, el 16 de agosto de 1969, con el fin de salvar a la vicuña (*Vicugna vicugna*) de la extinción, habiendo suscrito además, en la ciudad de Lima-Perú, el 20 de diciembre de 1979, el convenio para la

Art. 4.- El Ministerio del Ambiente en el plazo de 90 días, a partir de la publicación del presente decreto en el Registro Oficial, realizará la evaluación técnica de todos los componentes del Proyecto de Fomento de Camélidos que ha venido ejecutando.

Art. 5.- Los aspectos técnicos para la aplicación de este decreto, serán establecidos por el Ministerio del Ambiente, el mismo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 6.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 9 de agosto del 2000.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rodolfo Rendón, Ministro del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.
